



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 113-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuatro minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

I. El 11 de agosto del presente año, se recibió correo electrónico, mediante el cual se requería información, con Ref. UAIP 113-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Solicito el registro detallado de cuantos festivales del “buen vivir” se realizaron durante la gestión de exmandatario Salvador Sánchez Cerén, además de los detalles de los montos específicos asignados para cada festival, los servicios que ofrecían, cuantas instituciones participaban en cada evento. Por otra parte, quisiera información ampliada sobre si el pago del personal de radio y televisión nacional que cobraban los festivales eran salario base o adicional al contrato. Me gustaría saber si la información también me la podrían dar en listado, sobre los montos en servicio, alimentación, personal, publicidad, otros gastos...”

El 11 de agosto del presente año, se le informa a la solicitante que su solicitud de acceso a la información no cumple con las formalidades establecidas en el Art. 71 de la LPA, por lo que se le previno en el sentido que debía presentar copia de un **documento de identidad**, como su DUI, Licencia de conducir o pasaporte, el cual debe estar vigente y mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento que permitan identificar al solicitante, según el Art. 9 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”.

El 13 de agosto del presente año, se subsana la prevención realizada.

El 14 de agosto del presente año, se notificó al solicitante admisión parcial, aclarándosele que la información solicitada del período comprendido del 10 de enero 2015 al 10 de diciembre de 2016 se encontraba publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, por lo que se cumple con la excepción del art. 74 letra b de la LAIP, y no se le dará trámite a la solicitud de información respecto



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a ese pudiendo efectuar la consulta de dicha información en el siguiente enlace:
[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q\[name_or_description_cont\]=&q\[year_cont\]=&button=&q\[document_category_id_eq\]=10987](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q[name_or_description_cont]=&q[year_cont]=&button=&q[document_category_id_eq]=10987)

De acuerdo con lo antes mencionado, se informó al solicitante que únicamente se daría trámite a la información a lo relativo al periodo comprendido del día 1 de junio 2014 y del 09 de enero de 2015 y del 11 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2019, en lo que se refiere a la información concerniente a publicidad se solicitará desde el 1 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2019, pues en el enlace proporcionado correspondiente a la solicitud de información 201-2016 no fue proporcionada dicha información

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Gestión Documental y Archivo de Presidencia de la República y a Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

:En fecha 23 de agosto del presente año se recibió memorándum por parte de Gestión Documental y Archivo de la Presidencia de la República, debido a que se les solicito “del periodo comprendido de 1 de junio de 2014 al 9 de enero de 2015 y del 11 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2019 el registro detallado de cuantos festivales del “buen vivir” se realizaron durante la gestión del ex mandatario Salvador Sánchez Cerén, además de los detalles de los servicios que ofrecían, cuantas instituciones participaban en cada evento” mediante el cual el Oficial de Gestión Documental y Archivo informa: “personal de esta unidad, el día 17 del corriente mes se inicio la búsqueda minuciosa en los inventarios de transición que fueron remitidos a este unidad por las diferentes Secretarías que conformaban la Presidencia de la Republica, en los cuales en ningún de éstos consta la existencia de la serie documental requerida, por otra parte el día 18 del corriente mes, todo el personal de Archivo Central, con apoyo de la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA), realizamos en conjunto una búsqueda exhaustiva en la documentación física correspondiente a la Ex-Secretaria de Participación, Transparencia y Anticorrupción, la cual se encuentra en el depósito ubicado en Residencial Santa Teresa, Urbanización Altos II, Santa Tecla,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Departamento de La Libertad, donde tampoco se encontró ninguna serie de la requerido; sin embargo esta Unidad realizó una búsqueda en el Portal de Transparencia de la república, donde se encuentra, un informe detallada de los eventos del Festival del Buen Vivir, correspondiente al período comprendido entre el año 2014 al 2016, en cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://transparencia.gob.sv/institutions/capres/documentos/152636/download>. No omito manifestar a Usted que el archivo Central y esta Unidad realizaron una búsqueda minuciosa de la documentación requerida, tanto en los inventarios de transición de forma digital como en la documentación física, donde se verificó que en dichos inventarios no se encuentra serie documental documento relacionado a lo solicitado, por lo que se desconoce quién es la Unidad Productora de dicha información.

El 24 de agosto del presente año se recibió memorándum por parte de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, mediante el cual informa: “En atención a su solicitud con relación a los festivales de “buen vivir” que se realizaron durante la gestión del ex mandatario Salvador Sánchez Cerén en el que se solicitan detalles de los montos específicos asignados para cada festival y los montos en servicio, alimentación, personal del período comprendido del 1 de junio de 2014 al 09 de enero de 2015 y del 11 de diciembre de 2016 al 31 de mayo del 2019. A la información antes solicitada a esta Unidad Financiera Institucional, se informa que no existe ningún registro de gasto al respecto. Por tal razón y en aplicación al Art. 73 de la LAIP, debe declararse como información inexistente

En fecha 25 de agosto del presente año, se recibió memorándum por parte de Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, mediante el cual informa: “del período comprendido del 1 de junio de 2014 al 9 de enero de 2015 y del 11 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2019, en cuanto a los festivales del “buen vivir” que se realizaron durante la gestión del exmandatario Salvador Sánchez Cerén, conoce si el pago del personal de radio y televisión nacional que cobraban los festivales eran salario base o adicional al contrato. (...) Sobre el mismo, en condiciones de tiempo, le informo que se hicieron las gestiones pertinentes a efectos de poner a su disposición la información requerida, sin embargo, no se encontraron en los archivos reportes sobre el mecanismo utilizado respecto a esos fondos, siendo aquella información inexistente de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la LAIP.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Secretaría de Comunicaciones, Gestión Documental y Archivo y Unidad Financiera Institucional todas de Presidencia de la República, no se encontró la documentación solicitada, en cuanto a este último se ha agotado la búsqueda en todas las dependencias de Presidencia que podrían resguardarla, por lo que podría suceder que la administración anterior no la genero o no la entrego al momento de la transición a la presente administración hecho que no es imputable a esta. Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) Las causas que dan lugar a la inexistencia son diversas y sus consecuencias distintas, como que la información nunca haya sido generada”, Con lo anterior se confirma la inexistencia de la información requerida.

p

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada “Solicito el registro detallado de cuantos festivales del “buen vivir” se realizaron durante la gestión de exmandatario Salvador Sánchez Cerén, además de los detalles de los montos específicos asignados para cada festival, los servicios que ofrecían, cuantas instituciones participaban en cada evento. Por otra parte, quisiera información ampliada sobre si el pago del personal de radio y televisión nacional que cobraban los festivales eran salario base o adicional al contrato. Me gustaría saber si la información también me la podrían dar en listado, sobre los montos en servicio, alimentación, personal, publicidad, otros gastos”, exceptuando la información comprendida en el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

período del 10 de enero 2015 al 10 de diciembre de 2016 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes y haciéndose las aclaraciones respectivas en el último párrafo de apartado II de esta resolución.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

